

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DICTAMEN NO. 21

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

| VOTOS A FAVOR:_ | <u>20</u> VOTOS E | N CONTRA:_ | <u>0_</u> ABS | TENCIONES: | 0 |
|-----------------|-------------------|------------|---------------|------------|---|
| EN LO PARTICULA | R: | | | - | |

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 21 DE LA COMISIÓN DE EDUCA-CIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR EL DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 21 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 10 DE ABRIL DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma Artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Manuel Guerrero Luna, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción quinta y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

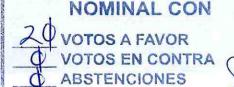
II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

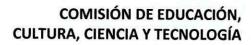
IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.







APROBADO EN VOTACIO





- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60 inciso b, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

- 1. En fecha 10 de abril de 2023, el Diputado MANUEL GUERRERO LUNA, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa de ley por el que se reforma el artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.







- 3. En fecha 27 de abril de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0115/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El Estado de Baja California; es hoy en día un crisol de varias culturas que convergen en esta tierra de progreso en donde empieza la patria y en donde día a día llegan a estas bendecidas tierras bañadas de sol, mar, desiertos y verdes valles personas que emigran al norte del país provenientes de otras entidades federativas o países.

La ciudadanía sabe bien que la clave y factor para progresar en Baja California, es estudiar carreras técnicas, bachillerato y carreras universitarias; más sin embargo, debido a la alta demanda y par diversas circunstancias desde el punto académico, social, laboral el sistema educative estatal no se da abasto con la demanda educativa principalmente de carácter demográfica.

Los centros de desarrollo y trabajo industrial, solicitan cada vez trabajadores más capacitados y preparados y eso solo se consigue mediante la educación. Miles de trabajadores buscan ante todo y par motivo de un mejor empleo más renumerado y sobre todo facilidades en la carga académica y escolar.

Ante esta gran necesidad de más centros educativos desde escuelas de capacitación para el trabajo industrial, bachilleratos y universidades. Se ha detectado personas sin escrúpulos que han visto en la necesidad de los trabajadores la oportunidad de enriquecerse mediante el engaño y el fraude ofreciéndoles la impartición de esa educación pero sin el debido reconocimiento oficial de la Secretaría de Educación Pública. lo condenable es que engañan a







los estudiantes señalándoles que sí cuentan con el reconocimiento cometiendo un fraude a miles a cientos de estudiantes en el Estado y causando un agravio al patrimonio de cientos de familias.

Afortunadamente la Gobernadora del Estado Marina del Pilar Ávila Olmeda ha tornado carta en el asunto y han instruido a la Fiscalía General del Estado persiga a estos delincuentes y ya han sido detenidos y consignados ante la autoridad penal a algunos de ellos.

Mas sin embargo, el peligro de esta nueva forma de operar para fraudar estudiantes está latente y se hace necesario tomar las medidas necesarias de prevención para evitar que esto siga sucediendo en el Estado por lo que se hace necesario realizar la siguiente reforma al artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California con el objeto de que sea obligatorio y no a discreción de la autoridad educativa el publicar en los portales electrónicos de la Secretaria de Educación del Estado, en por lo menos uno de los medios de impresos de mayor circulación en los Municipios del Estado el listado de las instituciones educativas que cuenten con reconocimiento oficial de estudios así como aquellas que no lo tienen e inclusive aquellas que hayan sido clausuradas y sancionadas. Así mismo el portal electrónico, los medios impresos contendrán a que áreas de la Secretaría de Educación del Estado podrán acudir los estudiantes para recibir información y orientación para la protección de sus derechos en caso de que hayan sido víctimas de un fraude.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO | |
|---|--|--|
| publicarán en el Periódico Oficial del Estado, en | Artículo 122. Las autoridades educativas tendrán la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, en sus portal | |







conveniente en por lo menos uno de los principales periódicos impresos de mayor circulación en la Entidad, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

electrónico mediante dispositivos que faciliten la expedición de información de manera expedita y oportuna y por lo menos en uno de los periódicos impresos de mayor circulación en los Municipios de la Entidad, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas a las que se hayan autorizado para revalidar o equiparar Así estudios. mismo publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que se le otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas. De igual manera el portal electrónico o la información por medio de los periódicos impresos contendrá información la orientación a los estudiantes sobre los trámites a realizar para presentar denuncias ante la Secretaría en caso de haber sido víctimas de un fraude por de escuelas parte reconocimiento oficial.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas competentes deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido

(...)

(...)









sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

(...)

Transitorios

Primero. - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Segundo. - La Gobernadora de Estado de Baja California, deberá adicionar el Reglamento la presente reforma dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico.

Tercero. - El Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California publicará, en los próximos 30 días de que entre en vigor la presente reforma en el portal electrónico de la Secretaría de Educación del Estado y por lo menos en un medio impreso de mayor circulación en los Municipios del Estado un listado con los nombres y datos de las instituciones educativas que cuentan con reconocimiento oficial así mismo como aquellas que no cuentan con el mismo o hayan sido clausuradas o sancionadas.

N







Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente Tabla Indicativa que describe de manera concreta la intención del legislador:

| INICIALISTA | PROPUESTA | OBJETIVO |
|-----------------------------------|-----------|--|
| Diputado Manuel Guerrero Luna. | | Que las autoridades educativas hagan publico el listado de los centros que cuenten con validación oficial para ofrecer servicios educativos. |

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

- Z
- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
- El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:





Atendiendo la base constitucional citamos en un primer momento el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se reconoce que todo ciudadano Mexicano gozará de las garantías contenidas en dicha Constitución. Haciendo énfasis en que la Educación es un Derecho Humano.

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Como plataforma del presente proyecto, es importante destacar el artículo 3 de la Constitución Mexicana, ya que garantiza el acceso a la educación a todas las personas, independientemente de su condición social o económica. Este artículo establece que la educación impartida por el Estado debe ser laica, gratuita, obligatoria, integral, inclusiva y de calidad. Asimismo, nos dice que el Estado es el encargado de impartir educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. Además, se señala que la educación debe estar basada en los principios de libertad, democracia, justicia, equidad, respeto a los derechos humanos y la diversidad cultural.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

Continuando con este análisis el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el derecho siempre de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.







En relación a la forma de gobierno establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante destacar que el artículo 40 expresa la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República, la cual se compone de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con la revisión de la Carta Magna, es importante mencionar el artículo 41, el cual establece que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión, los Estados y la Ciudad de México. En este sentido, se hace indispensable destacar que la jurisdicción para ejercer la soberanía se encuentra determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando se cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto a las facultades del Congreso, el artículo 73 de la Constitución Federal establece en sus fracciones XXV y XXIX-P lo concerniente a la reforma en análisis, estableciendo la facultad a esta soberanía.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:





XXV. De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 30. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Por otro lado, El artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Respecto al ordenamiento Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.







ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo octavo, reconoce la importancia de la educación como un derecho fundamental de todas las personas. Además, se establece la obligación del Estado de garantizar este derecho a través de la educación pública, obligatoria y gratuita. Esto significa que el Estado debe proporcionar a todas las personas acceso a una educación de calidad que les permita desarrollar plenamente sus capacidades y habilidades, así como formar parte activa y consciente de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- (...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 3, 39, 40, 41, 43, 73 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Manuel Guerrero Luna, presenta iniciativa de ley por el que se reforma el Artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de que las autoridades hagan público los listados de centros de estudio que cuentan con validez oficial vigente y que dicha información sea conocida entre la población de la Estado a través de diversas plataformas de difusión.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:





- En el Estado de Baja California, las personas visualizan un lugar donde pueden progresar laboral y profesionalmente. Y reconocen que el estudio es un puente para alcanzar sus objetivos.
- Por la demanda de certificación de niveles educativos principalmente por promociones laborales, existen diversos centros de estudios que captan a los interesados que el sistema educativo estatal por efectos estructurales no puede atender.
- Aprovechándose del desconocimiento y de la necesidad de certificación de las personas, algunos centros han ofrecido servicios educativos para los cuales no tienen reconocimiento de la Autoridad Educativa por lo que su trámite no tiene validez oficial, impactando patrimonial y administrativamente a los interesados.
- Es necesario fortalecer el marco jurídico para que las personas interesadas puedan conocer cuales instituciones o centros que se ostenten como oficiales tengan realmente dicho reconocimiento.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 122. Las autoridades educativas tendrán la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, en sus portal electrónico mediante dispositivos que faciliten la expedición de información de manera expedita y oportuna y por lo menos en uno de los periódicos impresos de mayor circulación en los Municipios de la Entidad, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas a las que se hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Así mismo publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que se le otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas. De igual manera el portal electrónico o la información por medio de los periódicos impresos contendrá la información y orientación a los estudiantes sobre los trámites a realizar para presentar denuncias ante la Secretaría en caso de haber sido víctimas de un fraude por parte de escuelas sin reconocimiento oficial.

De (...)

Las (...)

Los (...)







Transitorios

Primero. - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Segundo. - La Gobernadora de Estado de Baja California, deberá adicionar el Reglamento la presente reforma dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico.

Tercero. - El Titular de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California publicará, en los próximos 30 días de que entre en vigor la presente reforma en el portal electrónico de la Secretaría de Educación del Estado y por lo menos en un medio impreso de mayor circulación en los Municipios del Estado un listado con los nombres y datos de las instituciones educativas que cuentan con reconocimiento oficial así mismo como aquellas que no cuentan con el mismo o hayan sido clausuradas o sancionadas.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

El derecho a la educación es fundamental para el desarrollo de una sociedad equitativa y justa. Aún cuando es responsabilidad del Estado garantizar su accesibilidad, la creciente demanda de servicios educativos en la actualidad ha superado la capacidad estructural de las instituciones públicas, no solo en educación básica, sino también en nivel superior y esta necesidad de certificación de niveles educativos se vuelve más crítica cuando los interesados son adultos jóvenes que ya forman parte del sistema productivo nacional. En muchos sectores laborales, la promoción profesional está directamente relacionada con el nivel académico, lo que no solo se aplica a puestos con naturaleza técnica o profesional, sino también a áreas donde se requiere un nivel mínimo de educación secundaria o preparatoria.

En los últimos años, la iniciativa privada ha incursionado en el ámbito educativo ofreciendo servicios a aquellas personas que no han podido acceder a la educación pública. A través de un régimen de prestación de servicios, estos centros educativos privados buscan brindar una solución viable a la demanda de servicios educativos. Es importante señalar que, si bien estos centros ofrecen modalidades y condiciones más flexibles, su responsabilidad legal y social implica garantizar la calidad educativa, incluyendo la validación y reconocimiento de los estudios cursados en dichas instituciones. Ya que, en todo momento y sentido deben ser





regulados bajo lo determinado por las autoridades educativas y los instrumentos legales de la propia materia. Así como lo establece el artículo primero de la Ley General de Educación:

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Así mismo, es importante señalar que la regulación del estado en materia educativa no puede considerarse en ningún sentido como intromisión o impedimento de autodeterminación del particular puesto que, los servicios educativos están catalogados como un servicio público por tanto que es un derecho humano y, será revisado por el Estado y lo que este determine. Sírvase el siguiente criterio orientador:

EDUCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIONES VIII Y XI, 99, 100, PÁRRAFO SEGUNDO, 101, 103, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIONES I, II, V Y VI, Y TERCERO, 113, FRACCIÓN XX, Y 147, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL ESTADO EN MATERIA DE EDUCACIÓN, PROPIEDAD Y POSESIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una escuela privada reclamó, por su sola vigencia, diversas normas de la Ley General de Educación que regulan a los planteles educativos privados como parte del Sistema Educativo Nacional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 34, fracciones VIII y XI, 99, 100, párrafo segundo, 101, 103, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, V y VI, y tercero, 113, fracción XX, y 147, fracción II, de la Ley General de Educación, al establecer que el Sistema Educativo Nacional estará constituido, entre otros elementos, por los bienes muebles, inmuebles e instalaciones de los planteles educativos incluyendo los privados, no se oponen al régimen constitucional en la materia, es decir, no







contravienen los principios de intervención mínima del Estado en materia de educación, propiedad y posesión en perjuicio de los particulares.

Justificación: Conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, el artículo 3 de la Constitución Federal otorga la rectoría de la educación al Estado, que rige tanto para la impartida por instituciones públicas como para los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial; rectoría que debe ejercerse a través del nuevo Sistema Educativo Nacional, en el que adquieren especial relevancia los planteles educativos como un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y aprendizaje, por lo que el Estado tiene la carga de garantizar que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones de su entorno, sean idóneas y contribuyan a los fines de la educación. Así, los particulares deben cumplir las cargas que la normatividad les impone tratándose de los planteles educativos —sus bienes inmuebles y muebles, servicios e instalaciones—, porque ello no los priva de su propiedad, uso, disfrute o disposición, sino que sólo tiene como consecuencia someterlos a la regulación respectiva.

| Jurisprudencia: 2a./19/2012 (11a.) | Semanario Judicial de la Federación | Onceava Época | Registro digital: 2023865 |
|---------------------------------------|--|---------------|---------------------------------|
| Segunda Sala | Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II | Pag. 1872 | Jurisprudencia (Constitucional) |

3. Ahora bien, para que un centro de estudios particular pueda ofrecer servicios educativos y que estos sean reconocidos como válidos para los efectos laborales o académicos que al alumno le sea útil, deberá cumplir con los establecido en los artículos 146 y 147 de la Ley General de Educación que establecen:

Artículo 146. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, en los términos dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.







Artículo 147. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

Una vez que el centro educativo particular haya cumplimentado los requisitos y concluido con el procedimiento para que se le otorgue el reconocimiento por parte de las autoridades estatales que ejerzan dicha facultad, entonces podrán iniciar de forma lícita los servicios de atención y certificación en su caso. En ese sentido, las autoridades educativas otorgantes del reconocimiento tienen la obligación posteriormente de dar a conocer a la población a qué entidades particulares les ha otorgado dicho reconocimiento y validez, y en el sentido contrario, a quienes y por qué se les ha revocado mismo que se encuentra establecido así mismo en la Ley General de Educación:



Artículo 148. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.



(...)

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.





Lo anterior se encuentra plasmado en la ley con el fin de brindar certeza jurídica y de consumo a quien haya o se encuentre en relación con dichos centros educativos. Así mismo en el artículo 170 se observan las infracciones que podrían presentar los centro educativos de particulares donde resalta la fracción XVII, ya que señala dichos centros que se ostentan como regulados cuando no lo están, siendo estos casos en particular las principales fuentes de fraude que actualmente hostiga a las persona de la entidad que tienen pretensiones de certificar niveles educativos.

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 147;

(...)

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

(...)

Por otra parte, no podemos omitir lo establecido en la Ley Federal de Protección al Consumidor en el sentido de que los centros educativos en cuestión se ostentan, además, como establecimientos de servicios.

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

(...)

- III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
- IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;

9



- V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
- VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
- VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
- **ARTÍCULO 4.-** Son auxiliares en la aplicación y vigilancia de esta ley las autoridades federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 24. La procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

I. Promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores;

(...)

IV. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;

(...)

Como mecanismos rectores en la protección del consumidor, encontramos que es imperativo la prevención de las acciones maliciosas de los proveedores de servicios a razón de no ser claros u honestos respecto a la condición administrativa y legal del servicio que ofrecen. Es por lo que la problemática en cuestión ha subsistido en la región. Es también, importante señalar que las acciones por parte de las autoridades educativas deben reforzarse a razón de que la protección de los derechos educativos de las personas desde una percepción de igual forma comercial, deben ser prioritarias.

4. En continuación del presente análisis, atendiendo las pretensiones del inicialista en sí, esta Comisión en consideración de todo lo anterior reitera que es importante implementar mejores acciones a las ya existentes. Así que, si bien el numeral producto de reforma







contempla de forma general la revisión y registro del estatus de los reconocimientos y validez de los centros educativos particulares en el Estado, su alcance se ampliaría y el ejercicio de los derechos así mismo serían más plenos, si se aumentan los esfuerzos por dar a conocer a la población en general lo antes mencionado en este mismo párrafo. Ya que la información sería de gran utilidad pública y sería una medida de prevención para los usuarios. Lo cual queda así mismo plasmado en el siguiente criterio orientador.

INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.

En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

| | | and the second second second second | |
|-----------------------|---------------------------|-------------------------------------|---------------------------|
| Tesis Aislada: | Semanario Judicial de la | | |
| resis Aisiada. | Schlahario Judicial de la | Onceava Época | Registro digital: 2016930 |
| 22 /YYYIV/2018 (102) | Federación | Onceava choca | Megistro digital. 2010330 |







| Segunda Sala | Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II | Pag. 1605 | Constitucional, Administrativa |
|--------------|------------------------------------|-----------|--------------------------------|
|--------------|------------------------------------|-----------|--------------------------------|

En conclusión, es responsabilidad del Estado garantizar el derecho a la educación y la protección de los usuarios de los servicios educativos. En este sentido, resulta esencial que las autoridades educativas de las entidades federativas publiquen y mantengan actualizados los listados de los centros educativos particulares que cuentan con validez oficial y reconocimiento, ya que ello permitirá a los usuarios verificar la autenticidad de los centros educativos y evitar caer en fraudes y engaños por parte de aquellos que se ostenten con una validez que en realidad no poseen.

5. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como jurídicamente procedente.

VI. Propuestas de modificación.

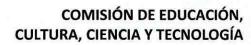
No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta comisión considera que el régimen transitorio propuesto es adecuado. Se sugiere una adecuación en los siguientes términos:

| INICIATIVA | PROPUESTA COMISION | |
|--|---|--|
| Segundo La Gobernadora de Estado de Baja California, deberá adicionar el Reglamento la presente reforma dentro del término de noventa días siguientes a la publicación del presente ordenamiento jurídico. | Segundo. – La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar el reglamento y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a noventa días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. | |







VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se reforma artículo 122 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 122. Las autoridades educativas tendrán la obligación de publicar en el Periódico Oficial del Estado, en su portal electrónico mediante dispositivos que faciliten la expedición de información de manera expedita y oportuna y por lo menos en uno de los periódicos impresos de mayor circulación en los Municipios de la Entidad, una relación de las instituciones a las que se haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como aquellas a las que se hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Así mismo publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de las instituciones a las que se le otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas. De igual manera el portal electrónico o la información por medio de los periódicos impresos contendrá la información y orientación a las y los estudiantes sobre los trámites a realizar para presentar denuncias ante la Secretaría en caso de haber sido víctimas de un fraude por parte de escuelas sin reconocimiento oficial.

(...)

(...)

(...)

W)





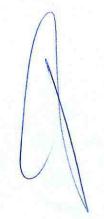
TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Segundo. – La autoridad educativa estatal deberá emitir y adecuar el reglamento y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. – La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Baja California publicará, en los próximos 30 días de que entre en vigor la presente reforma en el portal electrónico de la Secretaría de Educación del Estado y por lo menos en un medio impreso de mayor circulación en los Municipios del Estado un listado con los nombres y datos de las instituciones educativas que cuentan con reconocimiento oficial así mismo como aquellas que no cuentan con el mismo o hayan sido clausuradas o sancionadas.

1



Dado en sesión de trabajo a los 25 días del mes de octubre de 2023. "2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"





EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DICTAMEN No. 21

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN | |
|---|---------|-----------|------------|--|
| DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA | | | | |
| DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ S E C R E T A R I O | * | | | |
| DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ V O C A L | (PA) | | | |
| DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA V O C A L | | | | |



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DICTAMEN No. 21

| DIPUTADO / A | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--|---------|-----------|------------|
| DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L | | | |
| DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L | | | |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L | | | |

DICTAMEN No. 21 - LEY DE EDUCACIÓN - VALIDEZ DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DE PARTICULARES

DCL/FJTA/CACG*